CONSULTA N° 5115-2012 HUAURA

Lima, quince de noviembre del dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Carta Magna, reconoce la Supremacía de la Norma Constitucional sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, convirtiendo a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, a través de dicho mecanismo aplicable solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses.

SEGUNDO: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público que viene impuesta por la Ley y que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: En el caso de autos, del análisis de la resolución de fojas ciento cuarenta y seis, su fecha once de julio del dos mil doce, que resuelve declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada, se advierte que es elevada en consulta la decisión de inaplicar al caso de autos lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que disponen que la demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4º de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero, pues colisiona con una de los principios generales del derecho, como lo es el derecho a la igualdad previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; por lo que se debe preferir a la Constitución antes que a la norma procesal contenciosa administrativa.



CONSULTA N° 5115-2012 HUAURA

CUARTO: De la lectura de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No. 004-2000-AI/TC, citada en la resolución de fojas ciento cuarenta y seis elevada en consulta, se advierte que si bien se sostiene que mientras al ciudadano común y corriente se le imponen restricciones temporales respecto de la promoción de la acción contenciosa administrativa, según el inciso 3 del artículo 541 del Código Procesal Civil, al Estado se le facultad a promover la misma acción, sin ningún tipo de restricción y con carácter de imprescriptibilidad absoluta, reñida con todo sentido de seguridad jurídica, no menos cierto es que tal pronunciamiento ha sido emitido en un contexto a través del cual don Jorge Vicente Santisteban de Noriega interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 26960, Ley que establece normas de regularización de la situación del personal de la Sanidad de la Policía Nacional, tras considerar entre otros, que mientras el administrado solo puede interponer demandas de impugnación del acto administrativo, dentro de los treinta días de notificada la resolución impugnada, de conformidad con el inciso 3 del artículo 541 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 27352, la disposiciones cuestionada reconoce a favor del Estado una acción imprescriptible, aspecto que resulta ser distinto al planteado en autos, ya que aún cuando el inciso 1 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, regule el tema de la restricción de carácter temporal para la interposición de una demanda contenciosa administrativa, los incisos 3 y 4 del articulo 202 de la Ley 27444, no le imponen el carácter de imprescriptible a la acción contenciosa administrativa, como sí sucedía en el caso de la Ley 26960, sino que más bien, le otorgan al Estado una facultad igualmente restrictiva para el caso que deba declara la nulidad de oficio de los actos administrativos, la cual prescribe al año, contado a partir de la fecha en que quedaron consentidos, habiendo previsto el legislador que además, el propio Estado puede impetrar acción de nulidad ante el Poder Judicial, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, de donde se colige que el

A

CONSULTA N° 5115-2012 HUAURA

sustento jurídico de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura basada en la Sentencia del Tribunal Constitucional antes citada, carece de base real, pues el supuesto de hecho analizado en ésta no es el mismo que se presenta en autos.

QUINTO: La cuestión de si el tratamiento jurídico que se le otorga a los particulares en relación con el Estado para la interposición de la demanda contenciosa administrativa vulnera el derecho a la igualdad previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, y además, la regla de legislar en virtud a la exigencia de la naturaleza de las cosas y no por la diferencia de las personas prevista en el artículo 103 de nuestra Carta Política, pasa por establecer si el Estado es igual que cualquier persona natural o jurídica.

SEXTO: El Estado es sin lugar a dudas, un concepto central de la Ciencia Política que designa la forma de organización jurídico-política por antonomasia. Surge en paralelo a la idea de soberanía y, etimológicamente, supone la plasmación "estática" de ésta. El Estado, pues, sería la formalización de una autoridad permanente y pública que domina un espacio territorial cerrado y a las personas que en él viven. Las personas, tanto natural como jurídica, son los destinatarios del derecho objetivo, esto es, el centro de imputación de las normas jurídicas, son ellas por ende, las titulares de los derecho subjetivos y de las obligaciones, los sujetos de derecho pueden definirse como los seres capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

SÉTIMO: De las definiciones anotadas se advierte que entre el Estado y las personas tanto naturales como jurídicas, evidentemente no existe igualdad alguna en virtud a la cual debe entenderse que para ambas deba establecerse un mismo parámetro o restricción temporal para la interposición de la demanda contenciosa administrativa, antes bien, dado el carácter de autoridad que subyace al propio concepto de Estado, el mismo supone el estar investido de un *ius imperium*, que le permite cumplir sus fines, para lo cual al otorgarle el legislador plazos distintos para la interposición de una demanda contenciosa administrativa, evidentemente

CONSULTA N° 5115-2012 HUAURA

está regulando no en función a las personas sino en razón a la naturaleza de las cosas conforme lo establece el artículo 103 de la Carta Magna, lo que conlleva a establecer que estamos ante el respeto pleno del derecho de igualdad previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, pues éste supone tratar de modo distinto a quienes no son iguales.

Por tales consideraciones, **DESAPROBARON** la resolución de fecha once de julio del dos mil doce obrante fojas ciento cuarenta y seis expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en el declara **INAPLICABLE** el inciso 1 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; en los seguidos por doña Rose Mercedes Mora Cuadros sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque **S.S.**

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jcy/

CARMEN ROSA DINZ ACEVI.

SECRETARIA

de la Sala de Direcho Constitucional y S.

Permanerre de la Corte Suprema

11 JUN. 2013